

LEY 26 DE FEBRERO 9 DE 1989

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 39 DE 1987 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO. En razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.

ARTICULO SEGUNDO. El Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tendrá, además, competencia para otorgar licencia precia de funcionamiento, a las personas distribuidoras de petróleo y sus derivados y para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

ARTICULO TERCERO. Los establecimientos de distribución que trasgredan las normas sobre el funcionamiento de servicio público o las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán sancionadas por el mismo Ministerio con: a) amonestación; b) multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales; c) suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y d) cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía hará conocer por escrito los cargos, dará un plazo de 10 a 30 días para los descargos, practicará las pruebas conducentes y tomará la decisión que sólo admitirá el recurso de reposición conforme el decreto 01 de 1984, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO. Dentro del precio de la gasolina – motor al público, el gobierno incluirá el monto fijado al margen de comercialización y el valor correspondiente al porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de la gasolina. Es entendido, para todos

los efectos legales, que el valor señalado para el porcentaje de evaporación, hace parte del precio al público, pero no del margen de comercialización. Por lo tanto, el precio del galón al público en surtidor de las estaciones de servicio, contendrá la discriminación de los valores de: a) precio en planta; b) margen de comercialización al minorista; y c) el porcentaje de pérdida por evaporación fijado para el minorista.

ARTICULO QUINTO. Créase el FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA, “SOLDICOM” en beneficio de los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo con el fin de:

- a) Velar por su seguridad física y social;
- b) Realizar estudios técnicos sobre el mercado, administración y rentabilidad de la distribución de los derivados del petróleo;
- c) Realizar programas sobre aseguramiento y prevención de riesgos de su actividad;
- d) Presentarles asistencia financiera, educativa, técnica y administrativa en sus establecimientos de distribución del petróleo y sus derivados; y
- e) Darles apoyo para la dotación y educación de sus establecimientos a fin de que cumplan con el servicio público de manera eficiente.

ARTICULO SEXTO. EL FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA “SOLDICOM” tendrá Personería Jurídica y será un ente de carácter privado sin ánimos de lucro.

ARTICULO SÉPTIMO. EL FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA “SOLDICOM”, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía. Los estatutos y sus reformas, para su funcionamiento, deberán ser aprobados por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO OCTAVO. El patrimonio del FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA "SOLDICOM", estará conformado por: a) el 0.5% del margen de rentabilidad señalado por el gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina, el cual le será retenido a todo minorista en la forma que indique el gobierno nacional; b) por las cuotas ordinarias y extraordinarias que determinen las respectivas asambleas de afiliados; y, c) por las demás fuentes de ingresos propios de las Asociaciones Civiles, determinados por la Asamblea General.

ARTICULO NOVENO. EL FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA "SOLDICOM" en ningún caso podrá ser garante de sus afiliados o de terceras personas.

ARTICULO DECIMO. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, los que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

ARTICULO UNDECIMO. Esta Ley rige a partir de su sanción.
D.O. 38695/1989

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR